



Arauca, Arauca, 07 de mayo de 2021

Asunto : **Resuelve incidente regulación honorarios abogado**
Radicado No. : 81 001 3331 002 2008 00060 00
Demandante : Fabio Emiro Pinto y otros
Demandado : Nación-MINTRANSPORTE-Instituto Nacional de Vías-
INVIAS y otros
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de regulación de honorarios del abogado Ramiro Gonzalo González Becerra, a quien que se le revocó el poder dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

i. Del incidente

1. Indica el abogado que Fabio Emiro Pinto Rincón le otorgó poder para presentar demanda de acción de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-.

2. Que celebraron contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto es la presentación de la demanda y actuación procesal. Se pactó por concepto de honorarios que el demandante se comprometía a cancelar el 50% de las pretensiones.

3. Afirma el profesional que efectuó el intento de conciliación prejudicial con la entidad, presentó la demanda antes la jurisdicción contenciosa administrativa, agotó la etapa de notificaciones, practicó las pruebas decretadas con testigos de otros departamentos y presentó los alegatos de conclusión. Asimismo, una vez se dictó sentencia de primera instancia, apeló la sentencia y sustentó el recurso. De igual manera, instauró el incidente de perjuicios y solicitó aclarar el dictamen pericial. En conclusión, realizó los trámites procesales para representar los intereses del demandante.

4. Que el 27 de abril de 2018 el demandante revoca el poder del abogado Ramiro Gonzalo González Becerra (Ver-ExpedienteDigital-IncidentePerjuicios-Pág.68).

ii. Trámite del incidente

Presentada la revocatoria del poder (27/04/2018), el 03 de mayo de 2018 se recibió el memorial del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado revocado (ExpedienteDigital-IncidenteHonorarios-pág. 1- 13).

El despacho con auto del 09 de mayo de 2018, admite el incidente y requiere a la parte demandante para que se pronuncie en relación con el incidente de regulación de honorarios y constituya apoderado para representar sus intereses para continuar el trámite (ArchivoDigitalIbidem-pág-14).

Surtido el traslado, notificación y comunicación de la decisión anterior, se presenta memorial de poder constituido a favor de la abogada Mérida Sofía Merchán Rincón, para continuar el trámite del incidente y llevar a su terminación

el proceso. En auto del 19 de febrero de 2019 se reconoce personería a la nueva apoderada.

Se advierte que si bien el demandante envió pronunciamiento descorriendo el traslado, su manifestación fue extemporánea (ExpedienteDigital-Ibidem-pág-31).

CONSIDERACIONES

1. Disposición aplicable del CPC

La ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) precisa en su artículo 308 la transición normativa:

«**Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la **vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**» (Negrillas fuera del texto)

En la referida disposición se regula la aplicación del régimen procesal para los asuntos que cursaban a la entrada en vigencia del CPACA, estableciendo que frente a las demandas formuladas con anterioridad al 02 de julio de 2012, el trámite seguirá conforme al «**régimen jurídico anterior**», valga decir, CCA (Decreto 01/84) y CPC (Decreto 1400/70).

En el caso presente, al tratarse de un proceso bajo la égida del otrora código contencioso administrativo (CCA), el cual no contempla el trámite de los incidentes, resulta procedente acudir al CPC, que sobre el particular dispone:

«**Artículo 137.** *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.* Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; **no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.**

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela este, aquellas se tendrán por no interpuestas.»

En observación de lo anterior, al no haber pruebas por practicar se procede a resolver de plano el incidente.

2. Del incidente de regulación de honorarios

La regulación de honorarios del abogado principal o sustituto que se le revoca el poder lo reguló el CPC en el artículo 69, contemplando:

«**Artículo 69. Terminación del poder.** Con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder, o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.** (...)» (Negrillas del despacho)

Por lo tanto, en primer lugar se tiene acreditada la condición del abogado revocado, estando debidamente reconocido dentro del proceso y actuaba como apoderado principal.

En ese contexto, el despacho al examinar el expediente encuentra el memorial del poder especial conferido por Fabio Emiro Pinto Rincón al abogado Ramiro Gonzalo González Becerra, para presentar demanda en acción de reparación directa contra el Instituto Nacional de vías –INVIAS ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión de los daños ocasionados en un accidente de tránsito. (ExpedienteDigital-Cuaderno01-pág.15)

Más adelante se encuentra el auto del 01 de julio de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante el cual se admite la demanda y se reconoce personería al abogado Ramiro Gonzalo González Becerra. (ExpedienteDigital-Cuaderno01-pág.167 -168)

Además de lo anterior, el despacho en su momento estudió la oportunidad en la presentación del incidente, resolviendo su admisión mediante auto del 09 de mayo de 2018 (ExpedienteDigital-ArchivoIncidenteHonorarios-Pág.14-17).

3. Parámetros para la fijación de honorarios

3.1. Delimitación. Antes de comenzar, se precisa que el presente estudio de la regulación de honorarios solo afectará al litigante **Fabio Emiro Pinto Rincón**, quien, del grupo de demandantes, fue el que revocó el poder del abogado incidentalista.

En segundo lugar, se advierte que, para determinar el valor de los honorarios, el juzgado partirá de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes y aportado al proceso, y se tendrá en cuenta la

sentencia de segunda instancia, donde se liquidaron las pretensiones reconocidas al incidentado **Fabio Emiro Pinto Rincón**.

En tercer lugar, se anticipa que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta como criterios para graduar la gestión del abogado, lo contemplado en el artículo 393.3 del CPC.

3.2. Solución. Según el contrato de prestación de servicios profesionales aportado, suscrito entre el incidentalista y el demandante Fabio Emiro Pinto Rincón, se pactó en la cláusula segunda el valor de los honorarios así: «*el contratante cancelará al contratista el 50% del valor de las pretensiones*» (Expediente Digital-ArchivoIncidenteHonorarios-pág.10). Este valor, claro, suponiendo la culminación favorable de la gestión, conforme a la naturaleza propia del contrato a *cuota litis* que se celebró:

«La “*cuota litis*” para retribuir la prestación de servicios profesionales de un abogado, es pacto por cuya inteligencia se conviene la remuneración **tomando por referente o parámetro una cuota parte o porcentaje de la suma obtenida al concluir un litigio, es decir, condicionada a un resultado definitivo** contingente e incierto, **tanto en lo que respecta al éxito de la gestión, cuanto en lo atañedor al valor.**

En general, “*la gestión profesional a cuota litis indica de entrada para la Corte que los contratantes colocan de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable, que de darse será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.(...) que condicionó la percepción de cualquier remuneración a la eventualidad, o al azar si se quiere, del resultado exitoso y con contenido económico a favor del mandante reflejado en la sentencia definitiva que se profiera*” (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2001, exp. 11001-22-03-000-2001-00010-01), o en la terminación de la *litis*»¹.

En este orden de ideas, el valor de los honorarios pactados a *cuota litis* por las partes aquí en contienda, será del 50% de las **pretensiones reconocidas** a favor de Fabio Emiro Pinto Rincón, si la gestión total se cumplió, es decir, si la gestión llegó hasta la sentencia de cierre favorable a sus pretensiones.

Al revisarse la actuación procesal adelantada por el abogado incidentalista, se tiene que: i) impetró la demanda, ii) impulsó el proceso y actuó en todas las etapas procesales logrando sentencia favorable parcial a sus pretensiones, iii) presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, iv) presentó alegatos de segunda instancia y logró sentencia favorable.

De todo lo anterior se concluye que el apoderado cumplió la obligación de tramitar y culminar el proceso judicial encomendado por Fabio Emiro Pinto Rincón. Sin quedar pendientes trámites posteriores frente a este poderdante, por lo cual le corresponde el porcentaje de *cuota litis* pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, esto es, el cincuenta 50% de las sumas de dinero reconocidas a Fabio Emiro Pinto Rincón, en las sentencias de instancia.

En consecuencia, se

¹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 14 de octubre de 2010. MP. William Namen Vargas. Exp. 11001-3101-003-2001-00855-01.

RESUELVE

ÚNICO: Fijar como honorarios a pagar por el demandante FABIO EMIRO PINTO RINCÓN, en favor del abogado RAMIRO GONZALO GONZÁLEZ BECERRA, el equivalente al 50% del monto total de las sumas de dinero que le fueron reconocidas únicamente a dicho demandante, en las sentencias de instancia proferidas dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3dd4bf67cb199d61c893386fef9a595a025bbe36705078a6613fc2799
4a3c7**

Documento generado en 07/05/2021 04:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**